



Número 291

Sábado 31 de Diciembre

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria

ESTADISTICA ANUAL DE LA INDUSTRIA

A propuesta de la Delegación Provincial de Industria, y para dar estricto cumplimiento a la Orden Ministerial de 27 de Mayo de 1935 («Gaceta» del 10 de Junio), en relación con la estadística anual de la industria, he dispuesto lo que sigue:

Primero: Los señores Alcaldes de esta provincia, requerirán a todos los industriales propietarios o arrendatarios de las fábricas, talleres y pequeñas industrias existentes en su término municipal, bien sean éstas de uso público o privado, para que, en el plazo que termina el día 12 del próximo mes de Enero, presenten ante dichas Alcaldías, los datos estadísticos de su industria en los impresos que gratuitamente le serán facilitados por citada Alcaldía.

Segundo: Los señores Alcaldes entregarán a dichos industriales antes del día 6 de Enero próximo, mencionados impresos, los que le serán remitidos por la Delegación de Industria de esta provincia.

Tercero: Una vez en poder de dichas Alcaldías, los datos facilitados por los industriales, procederán éstas a recopilar las declaraciones presentadas y remitirlas directamente a la Delegación Provincial de Industria.

Cuarto: Los señores Alcaldes al hacer entrega a los industriales interesados de las declaraciones remitidas por la Delegación de Industria, les advertirán que los que no cumplan el servicio ordenado en el plazo señalado o presenten las declaraciones con errores o falsedades, quedarán sujetos a la aplicación de las medidas que determina en la Orden Ministerial de 27 de Mayo de 1935.

Por tratarse de asunto de extraordinario interés, ordeno el más exacto cumplimiento de lo que en la presente Circular se dispone, debiendo las Alcaldías cuidar de manera especial el estricto cumplimiento del servicio dentro de los plazos fijados.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1949. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

5088

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento, se hace público que los precios que regirán para la presente campaña y hasta nueva orden para MALTE, ACHICORIA Y SUCEDANEOS DE CAFE, serán los siguientes:

MALTE (en grano, quedando prohibida la venta al estado de molido)

Precio en fábrica con precintas, 14'10 pesetas kilo neto, envasado y embalado.

Precio de mayor a detall, 15'18 pesetas idem idem.

Precio al público, 17'55 pesetas idem idem.

SUCEDANEOS DE CAFE (constituidos por un solo producto o mezcla de varios, molidos o en grano)

Precio en fábrica, con precintas, 12'60 pesetas kilogramo neto, envasado y embalado.

Precio de mayor a detall, 13'68 pesetas idem idem.

Precio al público, 16,05 pesetas idem idem.

Para paquetes de 250 y 100 gramos todos los precios anteriores podrán incrementarse en un 5 por 100 y cuando sean de 50 gramos o peso inferior, en un 7 por 100, teniendo en cuenta en estos casos la diferencia de valor de las precintas de Aduanas.

En las bolsas o envases que se empleen se hará constar bien visible las palabras «MALTE EN GRANO», o «SUCEDANEOS DE CAFE», marca del preparado, nombre y domicilio de la Entidad que lo fabrique y precio de venta al público.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1949. —El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

5086

Gobierno Civil de la Provincia de Cáceres

Secretaría General

CIRCULAR

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la provincia, haciéndose cargo con carácter interino, del mando de la misma, el Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial DON LUIS GRANDE BAUDESSON.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 31 de Diciembre de 1949.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

5091

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 358, correspondiente al día 24 de Diciembre de 1949, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de Diciembre de 1949, sobre reformas en la Jurisdicción Laboral.

Como la solución definitiva de las reclamaciones en el procedimiento laboral suele producirse con bastante retraso, por estarle atribuido a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el conocimiento de una infinidad de cuestiones que la tienen agobiada de trabajo y no corresponden a su elevado rango, es inaplazable la necesidad de dictar aquellas medidas a las que aludió el preámbulo de la Ley de 28 de Diciembre de 1948, mientras no se promulgue una Ley de Enjuiciamiento Laboral, hoy en estudio. A tal efecto, se hace preciso darle mayor ámbito de acción y agilidad al recurso de suplicación; modificar algunas de las normas hoy vigentes de los de casación y establecer uno en interés de la Ley para que no sufra menoscabo el principio de la unidad jurisprudencial.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO: SECCION PRIMERA

Recurso de suplicación

Artículo primero.—El recurso de suplicación tiene por objeto: examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida, revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, confirmando o revocando aquélla, en todo o en parte, y reponer los autos al estado en que se encontrasen en el momento de haberse cometido una falta esencial en el procedimiento.

Artículo segundo.—Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo 15, dictadas en reclamaciones, cuya cuantía litigiosa sea superior a 1.500 pesetas y no exceda de 20.000 pesetas. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, podrá elevar la cuantía anteriormente establecida.

También procederá el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, cuando se solicite únicamente la subsanación de una falta esencial en el procedimiento.

No se podrá promover recurso en los casos de defecto de procedimiento, si no se ha formulado protesta en forma legal.

Asimismo procederá este recurso contra las resoluciones dictadas por las Magistraturas de Trabajo sobre competencia por razón del lugar,



siempre que el fondo del asunto que de comprendido dentro del ámbito del recurso de suplicación.

Artículo tercero.—En los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, podrán las partes, por comparecencia o por escrito, anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, siendo indispensable que, al tiempo de anunciarlo, el recurrente, si es patrono, exhiba ante la Magistratura de Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España y en la cuenta corriente que a tal efecto tiene abierta aquélla, la cantidad objeto de la condena, más un 20 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Anunciado en forma, la Magistratura acordará, en el plazo de una audiencia, entregar los autos al Letrado designado por el recurrente, para que lo interponga en el de diez días.

Artículo cuarto.—Cuando el Letrado del recurrente sea designado de oficio, se le entregarán los autos dentro del plazo de una audiencia y en el término de tres días podrá manifestar por escrito a la Magistratura que considera improcedente el recurso; si no lo hiciera, quedará obligado a interponer en el plazo señalado en el artículo anterior.

Si el Letrado, dentro de aquel plazo, estima improcedente el recurso, se nombrará otro, rigiendo para este segundo las mismas normas que para el primero.

Cuando el segundo Letrado estime también la improcedencia del recurso, éste se declarará desierto.

Artículo quinto.—El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante la Magistratura que dictó la sentencia, con tantas copias cuantas sean las partes recurridas.

En él, por separado y con suficiente precisión y claridad, se expondrán las razones en que se funda, sin confundir las que se refieren al examen del derecho aplicado con las que afecten a la revisión de los hechos.

Cuando se aleguen faltas de derecho formal, que hayan producido indefensión en la parte recurrente, los razonamientos se consignarán en el primer lugar del escrito.

Artículo sexto.—Recibido en la Magistratura el escrito interponiendo el recurso, se proveerá en el plazo de dos días, dando traslado de él a la parte o partes recurridas, por un plazo único de cinco días para todas. Transcurrido este plazo, hayanse presentado o no escritos de impugnación, se elevarán los autos al Tribunal Central de Trabajo, con los escritos presentados, dentro de los dos días siguientes.

Artículo séptimo.—Tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación como el de impugnación de éste, deberán llevar la firma de Letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito.

Artículo octavo.—Recibidos los autos, el Tribunal Central los examinará, dictando sentencia dentro de los diez días siguientes y devolviéndolos a la Magistratura de procedencia, en el plazo de cinco días, a efectos de notificación y ejecución del fallo.

Antes de devolverlos notificará la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Artículo noveno.—El Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes.

Artículo diez.—Las sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo serán firmes desde que se dicten.

Artículo once.—Cuando la revocación de las sentencias de la Magistratura se funde en el hecho de haberse cometido una falta esencial en el procedimiento, el Tribunal Central, sin entrar en el fondo de la cuestión, dictará sentencia, ordenando se repongan los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la falta.

Artículo doce.—Cuando el Tribunal Central revoque totalmente la sentencia de la Magistratura y el recurrente haya consignado la cantidad importe de la condena, más el 20 por 100 y constituido el depósito a que se refiere el apartado a) del artículo 25, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones.

Si la revocación es parcial, dispondrá la devolución de la diferencia entre el importe de los dos fallos condenatorios y el de la totalidad del 20 por 100 y del depósito.

Artículo trece.—Cuando el Tribunal Central confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, en el fallo se le condenará a la pérdida de todas las consignaciones y se le obligará a satisfacer al Letrado de la parte recurrida honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije el Tribunal, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a 250 pesetas ni superior a 500.

Artículo catorce.—Con los depósitos no devueltos, a que se refiere el apartado a) del artículo 25 y el 20 por 100 de la condena de los juicios por despido, en los que la sentencia sea confirmada, se constituirá una «Cuenta de gastos jurisdiccionales» que, utilizando los servicios de Caja, Contabilidad e Intervención del Ministerio de Trabajo, estará domiciliada en el mismo, con destino a aquellas atenciones de la justicia laboral que, en su caso, determine el Ministro del Ramo.

SECCION SEGUNDA

Recurso de casación

Artículo quince.—Procederá el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal:

Primero.—Contra las sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo que decidan reclamaciones por incapacidades permanentes o muerte en accidentes del trabajo industriales o agrícolas y por incapacidades temporales acumuladas a las de naturaleza permanente.

Segundo.—Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia, cualquiera que sea la cuantía litigiosa.

Tercero.—Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

Cuarto.—Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en el procedimiento especial por despido de Caballeros Mutilados; y

Quinto.—Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que versen, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 20.000 pesetas.

Artículo dieciséis.—El recurso de casación por infracción de Ley podrá formularse por cualquiera de los motivos siguientes:

Primero.—Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso.

Segundo.—Cuando la sentencia no

sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Se entenderá que existe congruencia cuando el Magistrado resuelva cuestiones que, no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda, ni suponiendo variaciones esenciales de ella, fueron probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones.

Tercero.—Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

Cuarto.—Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

Quinto.—Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los elementos de pruebas documentales o periciales que, obrantes en autos, demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Artículo diecisiete.—Se dará recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio solamente en los casos en que sobre la cuestión de fondo proceda el de infracción de Ley y de doctrina legal y concurren los supuestos del artículo 489 del Código de Trabajo.

Artículo dieciocho.—Una vez preparado el o los recursos de casación se emplazará a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de Procurador ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en término de quince días, si tuviesen su domicilio en la Península y de veinte, cuando residan fuera de ella, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento.

Artículo diecinueve.—Cuando contra una sentencia se preparen los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley o de doctrina legal, se formalizará primero el de quebrantamiento.

Desestimado éste, la Sala de lo Social acordará entregar los autos al recurrente para que formalice el de infracción de Ley, sin necesidad de que lo solicite la parte.

Artículo veinte.—En todos los supuestos, en los que la Sala de lo Social case una sentencia de las Magistraturas de Trabajo, si el recurrente hubiere consignado el importe de la condena, más el 20 por 100 y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo 25, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones, a excepción de la del importe de la condena, cuando en el recurso por infracción de la Ley la nueva sentencia fije cantidad inferior, en cuyo caso solo se ordenará, respecto de este concepto, la devolución de la diferencia.

Artículo veintiuno.—Siempre que se prepare aisladamente uno de los recursos de casación y sea desestimado, si el recurrente tuvo que consignar la cantidad importe de la condena, más el 20 por 100 y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo 25, el fallo dispondrá la pérdida de todas las consignaciones y, además, el pago al Letrado de la parte recurrida de honorarios, en la cuantía que discrecionalmente fije la Sala, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 1.500 pesetas ni superior a 3.000.

Cuando se preparen los dos recursos contra una misma sentencia, si se desestima el de quebrantamiento de forma, en el fallo se condenará a la pérdida del depósito y al pago de los honorarios del Letrado de la parte recurrida, en la forma que anteriormente se establece. En cuanto al

de infracción de Ley, se estará, según proceda, a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 20.

Artículo veintidós.—Los depósitos a que se refiere el apartado b) del artículo 25, a cuya pérdida hubiere sido condenado algún recurrente, quedarán a disposición del Tribunal Supremo.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación

Artículo veintitrés.—Para determinar la cuantía litigiosa, a efectos de recurso, regirán las siguientes normas:

Primera.—En las reclamaciones por despido se fijará por el sueldo o salario base que durante un año corresponda percibir al trabajador, conforme a la Reglamentación respectiva o al que se determine en el contrato, si es más beneficioso.

Segunda.—En las reclamaciones de cantidad, las que los reclamantes pidan en conclusiones.

Si el actor formulase varias pretensiones y reclamase cantidad por todas ellas, se sumarán para establecer la cuantía. Si fueren varios los demandantes o algún demandado reconviniese, la cuantía se determinará conforme a la reclamación cuantitativamente mayor.

Tercera.—Cuando se reclame la condena del demandado a «hacer» o «no hacer» alguna cosa y no haya medio de poder determinar cantidad líquida, se entenderá que lo reclamado es superior a 20.000 pesetas; y

Cuarta.—En las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio derivado de la legislación de Seguros Sociales o de la de Mutualidades y Montepíos Laborales, se determinará la cuantía por el importe de los beneficios correspondientes a un año.

Artículo veinticuatro.—Si el Magistrado incurriese en error al determinar el recurso que procede contra la sentencia que haya dictado, y tramitado éste, se declarase así, el recurrente podrá entablar el que proceda, según dicha declaración. En tal caso, el plazo para promoverlo se contará a partir del día siguiente al de la notificación al interesado de la resolución que declare improcedente el recurso equivocadamente planteado.

Artículo veinticinco.—Todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo intente interponer recurso de suplicación o casación y no esté declarado pobre para litigar, consignará como depósito:

a) 250 pesetas, si se trata del recurso de suplicación; y

b) 500 pesetas por cada uno de los de casación.

Los depósitos se constituirán: para la suplicación, en una cuenta corriente que al efecto y bajo la denominación de «Recursos de suplicación», abrirá cada Magistratura en una Caja de Ahorros Popular, de las que estén domiciliadas en el lugar donde resida aquélla, entregándose el resguardo en la Secretaría, al tiempo de interponer el recurso; para los de casación, en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse el recurrente.

Si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada anteriormente, los recursos se declararán desistidos. El Estado queda exento de constituirlos, pero no los Organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza. Asimismo



Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1950, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año	120
Idem idem idem, un semestre	65
Idem idem idem, un trimestre	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año	140
Idem idem idem, un semestre	75
Idem idem idem, un trimestre	45
El precio de venta de un número suelto corriente.	1
El precio de venta de un número suelto atrasado.	2

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Diputación en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de Noviembre de 1949.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar en todas sus partes la propuesta de la Presidencia relacionada con la 2.ª Asamb'ea de Estudios Extremeños que se celebró en esta Capital del 27 al 31 del mes de Octubre próximo pasado y asimismo a los Sres. Presidente y Diputado Provincial, don Luis Grande Baudesson y don Gabriel Medina, por sus acertadas intervenciones en la sesión inaugural y a don José Luis Cotallo, por el acierto y entusiasmo con que ha intervenido y especialmente, que conste en acta un voto de gracias para el Excmo. Sr. Gobernador Civil por haber contribuido de modo tan eficaz y generoso al triunfo de la Asamblea de Estudios Extremeños.

Quedar enterada de haberse recibido con oficio de la Jefatura de Administración Local, el Presupuesto Extraordinario formulado por esta Diputación para obras de reparación en la Casa de Salud Provincial y habilitar en el Presupuesto Ordinario del corriente año las cantidades precisas para abonar las gratificaciones que corresponden al Secretario, Interventor de Fondos, Depositario y Jefe de la Sección de Administración Local, conforme a las Ordenes de la Dirección General de Administración Local de 23 de Diciembre de 1943 y 31 de Octubre de 1944.

Quedar enterada del oficio del Arquitecto Sr. Calvo Transpaderno y del Aparejador de Obras Provinciales, sobre el hundimiento del muro de una nave de la Casa de Salud Provincial, así como de la comunicación del Sr. Presidente al excelentísimo Sr. Coronel Jefe del Regimiento de guarnición en Plasencia, haciéndole presente el más profundo reconocimiento de la Corporación por la ayuda prestada en beneficio del personal recluído en el Establecimiento y tramita esta gratitud a las fuerzas a sus órdenes.

Aprobar en todas sus partes la Memoria del Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales, como asimismo los proyectos de obras de reparación de varios caminos, con cargo al crédito de 550.000 pesetas concedido por la Corporación y la subvención de la Junta Provincial de Paro de 250.000 pesetas; asimismo se acordó que los trabajos se lleven a cabo por el sistema de administración, mediante destajos de grupos

de obras y que se anuncie el oportuno concurso una vez que por la Sección de Vías y Obras se señalen los destajos y por los presupuestos de administración para cada camino, que suman en total la cantidad de 800.000 pesetas.

Aprobar el proyecto de ultimación de las obras de construcción del camino vecinal de Aldea del Cano a Torremocha (trozo 1.º, tramo 1.º), detrayendo las cantidades correspondientes de las ya comprometidas para los caminos del kilómetro 182 a la carretera de Salamanca a Cáceres al C. V. de Talaván a la carretera de Cáceres a Torrejón el Rubio y Alcornico por Aceña de la Borrega y Lanchuelas a la carretera Nacional de Trujillo a Portugal por Valencia de Alcántara, toda vez que el ritmo de las obras permite detracer las cantidades precisas para aliviar el paro obrero y asimismo aprobar el proyecto de las obras del trozo 2.º del camino vecinal de Aldea del Cano a Torremocha.

Aprobar el informe del I geniero Director de Vías y Obras, sobre ratificación de inclusión en el Plan Provincial del camino vecinal de Aldehuela de Jerte a Riclobos pasando por Galisteo.

Comunicar a los Ayuntamientos de Torrecillas de la Tiesa, Santa Marta de Magasca y Monroy, que piden que se aclare la urgencia de la construcción de un camino vecinal, que partiendo de la carretera general de Madrid pasando por Aldea de Trujillo, termine en Santa Marta de Magasca, que no es posible acceder a lo solicitado por carecer esta Diputación de medios económicos para la ejecución de los caminos vecinales de Santa Marta de Magasca a Aldea de Trujillo y continuación de las obras de Trujillo a Monroy que se encuentran en construcción paralizada y gestionar del Ministerio de Obras Públicas la concesión nuevas subvenciones para la consecución de estos fines.

Designar una Comisión compuesta por los Diputados Provinciales don Antonio Varona Díaz, don Faustino Artero, don Gabriel Medina y don Federico Candela, para que con vista de la propuesta del señor Varona, formule estudio de los particulares de la misma y proponga las determinaciones que deben adaptarse. Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 29 de Diciembre de 1949. —El Presidente, LUIS GRANDE BAUDESSON.

5078

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección General de Agricultura

Jefatura Agronómica DE CACERES

CIRCULAR

A las Juntas Agrícolas o Sindicales Agropecuarias, sobre realización de barbechos en el año Agrícola 1949-50

El «Boletín Oficial del Estado» del día 25 del corriente, publica la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 19, sobre realización de barbechos en el año agrícola 1949 50, y cuyo artículo 1.º dice lo siguiente:

«Todos los Agricultores cultivadores de cereales panificables vienen obligados a realizar labores de barbecho con destino a siembras de trigo y centeno en el próximo otoño, en iguales extensiones como mínimo y durante los mismos plazos que les fueron fijados en el pasado año, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 23 de Octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con el fin de que se encuentren preparadas para la siembra de las superficies mínimas obligatorias que se fijarán en el momento oportuno.

Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, y en el momento oportuno se fijarán las superficies mínimas de siembra de garbanzos, lentejas, habas y maíz.»

En su consecuencia todas las Juntas Agrícolas o Sindicales Agropecuarias, procederán con toda urgencia a comunicar a todos los agricultores de los términos de su jurisdicción la obligación que tienen de realizar barbechos con destino a la siembra de trigo y centeno en una extensión que, como mínimo, ha de ser igual a la que se les señaló el pasado año.

La suma de las comunicaciones que se hagan a los agricultores de cada término, ha de ser como mínimo igual a la señalada al término en el año pasado.

Todo lo que se hace público en este periódico para conocimiento de las Juntas y de los Agricultores en general.

Cáceres, 29 de Diciembre de 1949. —El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

5081

Delegación de Trabajo

REGLAMENTACION DE INDUSTRIAS CARNICAS

Por la Dirección General de Trabajo se comunica a esta Delegación, que se reciben frecuentes quejas de no aplicarse en los Mataderos Municipales las disposiciones de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Carnicas. Quejas que también han llegado a la Dirección General de Administración Local.

Por ello, se hace público que la referida Reglamentación es de aplicación también en los Mataderos Municipales, por lo que respecta a los empleados no funcionarios. En su consecuencia, aquellos Mataderos Municipales que no hubieren verificado la clasificación de su personal no funcionario, procederán a realizarla en el plazo improrrogable de un mes, y de acuerdo con las normas reglamentarias. Si les fuere necesario, pueden las entidades interesadas acudir en demanda del asesoramiento

estará exenta la Abogacía del Estado en las representaciones que legalmente le correspondan.

Artículo veintiséis.—Si el recurso que se entable es el de suplicación, el nombramiento de Letrado se hará ante la Magistratura, en el momento de anunciarlo; si el recurso es alguno de los de casación, se realizará ante la Magistratura, si se verifica dentro del plazo señalado para preparar'o o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del término del emplazamiento.

Las designaciones se podrán hacer por comparecencia o por escrito y en este caso no habrá que ratificarse, cuando se acompañe poder notarial.

Artículo veintisiete.—Si no hay designación expresa de Procurador para cualquier recurso, se entenderá que el Letrado lleva también la representación de su defendido.

Artículo veintiocho.—Cuando el recurrente no haga designación expresa de Letrado, si es un trabajador o empresario declarado pobre, se le nombrará de oficio: por la Magistratura, desde el momento en que haya anunciado el recurso de suplicación, y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al en que venza el término del emplazamiento.

(Concluirá)

5041

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Diciembre.

Esta Presidencia, oída la Sección de Gobierno, por resolución del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Diciembre actual, bajo los precios que a continuación se expresan.

	Pstas	Cts
Ración de pan de 150 gramos	0	55
Id. de cebada de 3 kilogramos	4	35
Id. de paja de 6 kilogramos..	2	82
Id. el litro de aceite.....	8	20
Id. el kilogramo de leña....	0	35
Id. el id. de carbón	0	79

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 26 de Diciembre de 1949. —El Presidente, LUIS GRANDE BAUDESSON.

5080



que precisen a la Inspección de Trabajo, al objeto de que la clasificación requerida se efectúe en el menor plazo de tiempo que sea posible.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1949.—El Delegado de Trabajo, Daniel Benavides.

5076

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don León Telesforo Costa Horna, Secretario de la Justicia municipal, y en la actualidad habilitado del Juzgado Comarcal de Navalmoral de la Mata.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 65 de 1949, por hurto de bellotas de la finca Egido Nuevo, de este término, propiedad del Excelentísimo señor Marqués de Comillas, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

SENTENCIA.—En Navalmoral de la Mata a 24 de Diciembre de 1949, el señor Juez Comarcal de esta población don José María Ramos González, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos a virtud de denuncia de Rufino Rodríguez González, de esta vecindad, mayor de edad y Guarda particular jurado, contra Santos García Timón, y Eloy Medina Tejeda, vecinos de Talayuela, y José Sánchez Marcos, de ignorado paradero, y en cuyo juicio es también parte el Sr. Fiscal Comarcal, en representación del Ministerio público, por hurto de bellotas en la finca Egido Nuevo, de este término; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los acusados José Sánchez Marcos, Santos García Timón y Eloy Medina Tejeda, a la pena de tres días cada uno de arresto menor, y al pago por iguales partes, de las costas y gastos de este juicio, habiendo de cumplir el arresto impuesto en el Depósito municipal de esta villa. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Ramos.

—Rubricado.—Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Secretario en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—León T. Costa.—Rubricado.

Así aparece del original a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación al condenado José Sánchez Marcos, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Navalmoral de la Mata a 24 de Diciembre de 1949.—León Telesforo Costa.—Visto bueno, el Juez Comarcal, José María Ramos.

5050

RUANES

«Sentencia.—En la villa de Ruanes, a 2 de Octubre de 1949, el señor don Juan José Ruiz Moreno, Juez de Paz de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado de atestado formulado por la Guardia Civil del Puesto de Zarza de Montánchez, contra autor o autores desconocidos, por hurto de diez gallinas y cuatro gallos, habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal; y

Resultando: Que con fecha 25 de

Mayo último se denunció a este Juzgado por el medio antes indicado, el hurto de diez gallinas y cuatro gallos, de la propiedad del vecino de ésta don Juan Fernández García, y cuyos daños y perjuicios fueron tasados por los peritos prácticos en 150 pesetas.

Resultando: Que convocadas las partes a juicio verbal de faltas a las diez horas del día 27 de Septiembre último, concurrió solo el denunciante que se ratificó en la denuncia.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que el señor Fiscal de Paz, en su dictamen considera el hecho denunciado constitutivo de la falta prevista y penada en el apartado 1.º del artículo 587 del Código Penal, siendo de parecer que se le condene al autor o autores del hecho denunciado, si fueren habidos, a la pena de cinco días de arresto menor, a la multa de 25 pesetas y al pago del daño causado y a las costas y gastos de este juicio.

Visto el artículo citado y demás disposiciones legales vigentes aplicables al caso y de acuerdo con el dictamen Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al autor o autores del hecho denunciado, a la pena de cinco días de arresto menor, a la multa de 25 pesetas, al pago de 150 pesetas al perjudicado y a las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes y al señor Fiscal de Paz, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan José Ruiz.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de Paz, que la dicta estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.

Ruanes a 2 de Octubre de 1949, de que doy fe.—El Secretario, Fidel Rodríguez.—Rubricado.—Es copia fiel de su original.

Ruanes, 16 de Diciembre de 1949.—El Secretario, Fidel Rodríguez.

5053

MONTANCHEZ

El Juez de Instrucción de Montánchez y su partido.

Por el presente ruego y encarga a todas las Autoridades, así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un burro, de cuatro años, pelo rucio, pequeño de alzada, sin más señas, que de la propiedad del vecino de Torremocha, Domingo Nieves Bote, desapareció de finca El Coto, de aquel término, el día 28 del pasado mes, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a disposición de este Juzgado, en el Depósito municipal de esta villa, a resultas del sumario número 124, de este año, que por tal hecho instruyo.

Dado en Montánchez, 26 de Diciembre de 1949.—El Secretario, M. Lozano.

5062

TRUJILLO

Don Juan Barrado Barrado, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo accidentalmente.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y

rescate del semoviente sustraído en la noche del 3 al 4 del actual, de una cuadra del pueblo de Ruanes, de la propiedad del vecino del mismo pueblo, Francisco Mera Avis, y cuyo semoviente es el siguiente: Burranco entero, de 20 meses de edad, pelo rucio claro, sin herrar; poniéndolo caso de ser encontrado a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifica su legítima adquisición. Por tenerlo así acordado en el sumario número 108, del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo, 27 de Diciembre de 1949.—Juan Barrado.—El Secretario, Vicente Losada.

5071

VALENCIA DE ALCANTARA

Edicto

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez Comarcal de esta villa de Valencia de Alcántara (Cáceres).

Por el presente se da vista por término de tres días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto, para que manifieste lo que tenga por conveniente, a Antonio Díaz Raposo, de 33 años, casado, jornalero, hijo de Juan y Teresa, natural de Portugal, y cuyo actual paradero se ignora, de la tasación de costas que a continuación se inserta y la que ha sido practicada en los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado contra el mismo y dos más, con el número 121, del corriente año, por hurto de cebada en la finca Terrias, de este término municipal.

Tasación de costas

Derechos de los señores Juez, Fiscal y Secretario en la substanciación del juicio y ejecución, 28'05 pesetas.

Derechos del Agente Judicial, 3. Reintegros, 10.

Derechos de los partidos, 9'60.

Total pesetas, 45'65.

Dado en Valencia de Alcántara, 27 de Diciembre de 1949.—Marcos Aranguren.—El Secretario, A. Avila.

5074

GARROVILLAS

Edicto

Don Pedro Iñigo Gómez, accidental Juez de Instrucción de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente expido a virtud de lo acordado en causa que instruyo con el número 83, del corriente año, por delito de hurto de cerdos, ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la práctica de activas gestiones para la busca y rescate de lo que a continuación se expresa, sustraído de unas zahurdas sitas en la dehesa Navas, del término municipal de Cañaveral, hecho que tuvo lugar en la noche del 21 al 22 del actual, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su adquisición o tenencia legítima.

Cerdos cuya busca se interesa Propiedad de don Pedro Plasencia Dos cerdos de cinco a seis meses, negros, pelados, con el número 32, en costillar izquierdo.

Propiedad de don Manuel Málaga Un cerdo colorado, peludo, marcado con el número 35 y antes de dicho número las iniciales M. M. en el costillar izquierdo, con

el rabo despuntado, siendo el peso aproximado de cada uno de 12 a 20 kilogramos.

Dado en Garrovillas, 27 de Diciembre de 1949.—Pedro Iñigo.—El Secretario, Pedro García.

5075

Alcaldías

ZARZA DE MONTANCHEZ

Edicto

Aprobadas las ordenanzas municipales que habrán de regir en el ejercicio económico de 1950, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a fin de que contra las mismas puedan interponerse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Zarza de Montánchez, 22 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

5057

CASAS DE DON ANTONIO

Anuncio

Confeccionado el padrón de la riqueza rústica para el año 1950, que lo ha sido por el Servicio de Catastro de la riqueza rústica, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones, que versarán solamente sobre errores numéricos o de nombres.

Casas de Don Antonio, 27 de Diciembre de 1949.—El Alcalde accidental, P. I., el Secretario, (ilegible).

5068

MORCILLO

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para el año 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y formularse las reclamaciones contra el mismo.

Morcillo a 23 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Justiniano Aparicio.

5069

PORTAJE

Edicto

Aprobado en principio por la Comisión Municipal Gestora de este Ayuntamiento, el Presupuesto Municipal Ordinario formado para el ejercicio de 1950, queda este expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos se crean con derecho a ello, advirtiéndose que pasado este plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Portaje, 26 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Cándido Borrero.

5070

VALENCIA DE ALCANTARA

Aprobado por este Ayuntamiento un suplemento de crédito en el presupuesto municipal de gastos del año actual, queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamación, según lo dispuesto en el Decreto de Ordenación Provisional de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Valencia de Alcántara a 27 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

5073